

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3103-004-1996-00394-00. Ordinario – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena remitir copia digitalizada del proceso ORDINARIO seguido por JORGE PACHECO CARDENAS contra POLO RAMIREZ y Otra, a la peticionaria, ya que la Oficina de Apoyo coloco el expediente a disposición del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00367-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver,

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento la comunicación recibida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el proceso EJECUTIVO seguido por FRUTERA DEL LITORAL COLOMBIA contra PEREZ CARRASCAL JESUS HERMIDES, que textualmente dice:

“Para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito comunicarle, que con turno de radicación 2020-260-6-21385, se registró medida cautelar de Embargo dentro del proceso por JURISDICCION COACTIVA, sobre la matrícula inmobiliaria 260-78542, embargo que fue comunicado a esta oficina mediante OFICIO S/N Del 03/11/2020, expedido por TRANSITO

DEPARTAMENTAL DE CUCUTA, dentro del proceso 21518, sobre el titular PEREZ CARRASCAL JESUS HERMIDES - CC 13363193.

Le hago saber que sobre el folio de matrícula, existe concurrencia de embargos, por lo que continúa vigente EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, dentro del proceso de la referencia debidamente registrado en la anotación # 6 del folio de matrícula el cual fue comunicado por su despacho mediante OFICIO 3895 Del 16/11/2012 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 5 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 004 de fecha 8 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2013-00169-00. Nulidad – Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena expedir la certificación solicitada por la parte demandante en este proceso VERBAL DE NULIDAD Instaurado por FELIPE GIL GIL contra MARIA CRISTINA GIL GIL.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00264-00. Hipotecario – Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Registrado el embargo decretado en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra EDINSON RICO PALACIOS y Otra, se ordena oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que informen si dentro del proceso EJECUTIVO, allí adelantado LUIS ALBERTO YARURO contra YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES, Radicado al No. 2014-00075-00., fue secuestrado el inmueble embargado y distinguido con la Matricula Inmobiliaria 260-249725.

En caso afirmativo y en conformidad con el Núm. 6º., Art. 468 del C. G. P., se sirvan remitir copia de la diligencia de secuestro con destino a este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00150-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Téngase al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada, en este proceso EJECUIVO seguido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA contra UNIPAMPLONA IPS.

En caso de existir dineros a cuenta de esta ejecución, no se accede a la entrega a la demanda por cuanto este proceso ya está terminado y archivado, por tanto, lo que procede es su devolución a la entidad consignante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00213-00. Ejecutivo Impropio – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por JOSE DEL CARMEN PACHECO ARDILA contra HENRY PARRA RANGEL, el juzgado le informa que por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00184-00. Ejecutivo – Interlocutorio.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Las partes en este proceso EJECUTVIO instaurado por JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra IPS UNIPAMPLONA, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 162 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar la suspensión de este proceso por tres (3) meses, a partir de la notificación del presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00297-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

En conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de fecha 6 de agosto de 2020, en el sentido de que el nombre correcto de la demandante es ELIANA GENTIL QUINTERO, en esta acción EJECUTIVA seguida contra CONSUELO BRUNO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00088-00. Hipotecario – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta recibida de la oficina de registro en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra EDWIN ALEXANDER GAONA RIVERA y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ, que a la letra dice:

“...De manera respetuosa en cumplimiento de la Instrucción Administrativa No. 08 del 12 de junio de 2020 de la SNR, me permito informarle que se tomó turno de registro No. 2020-260-6-22846, de la fecha 25/11/2020.

\* Se advierte que, en caso de que el documento sometido a registro deba acreditar el pago de derechos de registro, el funcionario calificador procederá a generar el mayor valor correspondiente, el cual, si transcurridos dos (02) meses contados a partir de la radicación del documento el usuario no cancela el mayor valor generado, la oficina de registro procederá a la devolución del documento sin registrar

De igual manera se le informa que el pago de derechos de registro los puede realizar directamente en ventanilla de esta Oficina de Registro

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 5 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 004 de fecha 8 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00092-00. Hipotecario – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día veintiuno (21) del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ROSA MARGARITA ALVAREZ.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5°, del Art. 468 del C. G. P.

Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

Las ofertas deberán ser remitidas al correo electrónico [juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por “Microsoft TEAMS”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 5 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 004 de fecha 8 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio impetrado por **ZULIMA REY VILLAMIZAR y OTROS** contra la señora **JUDITH ASSAF CARREÑO** seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente a lo comunicado por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta localidad sobre el recurso de queja concedido mediante auto del 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

Así entonces, habiéndose resuelto desfavorablemente para la parte demandada el recurso de alzada se deberá obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior y en consecuencia tramitar lo resuelto en el auto del 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, esto es, remitiendo a la Inspección Especial de Policía de San José de Cúcuta copia del expediente digital para que continúe con la diligencia de secuestro<sup>3</sup> del bien inmueble ubicado en la Calle 3N No. 0AE-184 Casa H2 Urbanización Ceiba identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-237106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; realizando la salvedad que se rechazó la oposición y no hay lugar a aceptar otra presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 26 de enero de 2021.

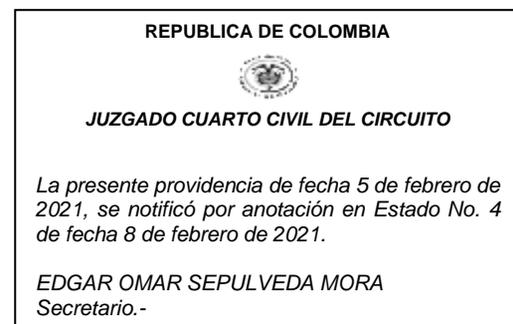
**SEGUNDO:** En consecuencia, **POR SECRETARIA** continúese el trámite pertinente dispuesto en el auto del 7 de febrero de 2020, conforme se anotó en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Ricardo B.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

<sup>1</sup> Ver archivos No. 11 y 12 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver páginas 313 y 314 del archivo No. 01 ibídem.

<sup>3</sup> Ver acta anterior en las páginas 266 a 270 ibídem.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez para resolver, informando que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día cuatro (04) del mes de marzo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G.P., en este proceso EJECUTIVO seguido por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA contra MEDIMAS E.P. S.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2° ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo – Trámite.**

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00334-00. Pertenencia – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se allega por la curadora ad-litem designada en este proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE RUIZ MORENO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO ELIAS OVALLES BOTELLO, presentó la contestación de la demanda.

Como la curadora no había sido notificada, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se le tiene por notificada por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00026-00. Insolvencia – Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se allega a este proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, solicitado por HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ, las publicaciones del aviso de apertura del proceso.

Por lo anterior, procédase por secretaría a registrar el aviso en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00103-00. Resol. Contrato – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Expídanse las copias solicitadas por la parte demandada en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, seguido por COMFANORTE contra I.P.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO DE SALUD EN SALUD DEL SUR S.A.S.,

Previamente a la expedición de las copias, se requiere a la señora KATHERINE FRANCO, para que acredite la calidad con que solicita las copias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00217-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Registrado como se encuentra el embargo decretado en este proceso EJECUTIVO INSTAURADO POR ADELMER ARDILA REYES contra EDDY MERTK MARROQUIN ARMANZA, sobre el establecimiento de comercio del mismo nombre del demandado, se dispone su secuestro.

En consecuencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cucuta, para que lleve a cabo el secuestro del establecimiento. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00246-00. Hipotecario – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por el BANCO BBVA contra SILVIO SANCHEZ GOMEZ y Otra, se dispone que por secretaría se expida un nuevo oficio para el embargo del bien inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00273-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante este proceso EJECUTIVO adelantado por NELLY MARIANA TORRES VDA DE GARCÍA contra VICTOR MANUEL VERGEL, reasume el poder que había sustituido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00014-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia del 27 de abril de 2020, en la acción EJECUTIVA instaurada por DISPROMEDICOS S.A.S., contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA y Otros.

En consecuencia, en firme este auto, pase el expediente inmediatamente al despacho, para resolver nuevamente sobre la viabilidad del mandamiento de pago, como lo ordena el superior.

Comuníquesele e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00022-00. Ejecutivo – Interlocutorio.**

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 4 de diciembre de 2020, proferida en este proceso EJECUTIVO seguido por DAVIVIENDA S.A., contra EVELIA ORDUZ LANDINEZ.

LA PROVIDENCIA RECURIDA.

El juzgado no tiene en cuenta la notificación realizada por el demandante, en virtud de que no se realizó en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN.

Se resume en que se procedió a la notificación del Código General del Proceso, porque la demandante desconoce el correo electrónico del demandado y la notificación se practicó en la dirección física aportada, donde se han realizado las notificaciones, que han arrojado un resultado positivo, conforme se aprecia en las certificaciones obrantes en el expediente.

CONSIDERACIONES.

El objeto del recurso de reposición es que, el Juez vuelva sobre su propia decisión y la revoque o reforme, de acuerdo a los planteamientos realizados por el recurrente, en el que demuestren que efectivamente hubo un indebido análisis fáctico o una aplicación irregular de la ley.

Revisado el expediente de marras, se observa que el demandante manifiesta en el acápite de direcciones y notificaciones, que desconoce el correo electrónico de la demanda.

De acuerdo con la norma especial en cita, la notificación por correo electrónico procede siempre y cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00022-00. Ejecutivo – Interlocutorio.**

Siendo, así las cosas, la notificación debía realizarse en los términos de los Artículo 291 y 292 del C. G. P., normas a las que acudió la parte demandante para poner en conocimiento de la demandada el mandamiento de pago.

No existe entonces irregularidad en la forma de notificación realizada por la parte demandante, encontrando razón en su queja, por lo cual se revocará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

2°. En firme esta providencia, procédase a resolver sobre la continuidad de la ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00036-00. Ejecutivo – Interlocutorio.**

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S. y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, se libró mandamiento de pago por auto de fecha 14 de febrero de 2020, conforme lo solicitado en la demanda.

Los demandados fueron notificados por aviso del mandamiento de pago y dentro del término de ley guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva busca que una persona cumpla con la obligación adquirida con su acreedor, por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del recaudo ejecutivo son los pagarés No. 8160090877, 8160090875 y 8160090915, los cuales fueron expedidos con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Los demandados fueron notificados por aviso y dentro del término concedido por la ley para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

Lo anterior significa, que el cargo de mora imputado a los demandados no fue desvirtuado y en consecuencia se tiene como cierto.

Por lo anterior, se dispondrá seguidamente esta ejecución, condenando encostas a los demandados, teniendo en cuenta que no existió ningún tipo de oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00036-00. Ejecutivo – Interlocutorio.**

2°. Condenar en costas a los demandados y se fija la suma de \$ 4.790.000.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA MANJARRES CALDERON** contra **CIRO MANJARRES CALDERON, HERMENCIA MANJARRES CALDERON y ALFREDO JOSE GIL BELLO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a lo informado por la parte demandante<sup>1</sup>.

Pues bien, la parte activa informa que no se le corrió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito presentadas por su contraparte y delantamente se le concede la razón, puesto que se observa que en efecto la parte demandada al allegar el escrito de contestación no remite el mismo a la dirección electrónica informada en la demanda para efectos de notificación<sup>2</sup> y también se denota que no se insertó dicho escrito entre el documento que contenía los escritos de los cuales se corrieron traslado el 19 de enero de la presente anualidad<sup>3</sup>.

Así entonces, toda vez que dentro de ese término la parte demandante puede solicitar pruebas según lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso y omitir dicha oportunidad es causal de nulidad según el artículo 133 numeral 5º ibídem; se anulara el auto mediante el cual se citó a audiencia y se ordenara que por secretaria se proceda a remitir al correo electrónico correcto el escrito de contestación que contiene las excepciones de mérito, contabilizándose los términos desde su remisión según el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se citaba a audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaria se proceda a remitir el escrito de contestación a la demanda (archivo No. 14.1 del expediente electrónico) para surtir el traslado de las excepciones de mérito, del cual se le corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para los fines pertinentes. Traslado que se “entenderá realizado a los

<sup>1</sup> Ver archivo No. 21 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 14 ibídem.

<sup>3</sup> Ver archivo No. 23 ibídem.

dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, según lo dispuesto en las motivaciones.

**TERCERO: RECORDAR** a las partes procesales los deberes dispuestos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en especial, la remisión a su contraparte de todos los escritos que se allegan a este Despacho, a las direcciones electrónicas que se encuentran en los escritos de demanda y su contestación.

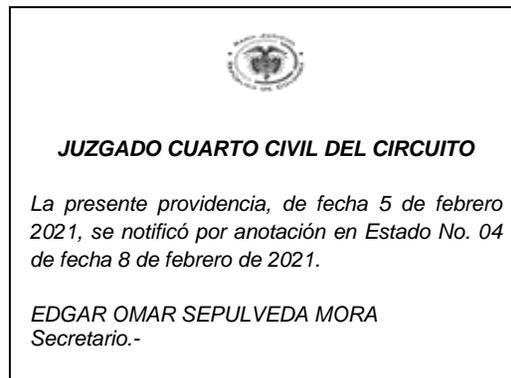
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Ricardo B.*



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00117-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS HERNAN GARZA contra ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA.

En su momento oportuno se decidirá sobre la petición en el contenida.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 540013153004-2020-00133-00**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO**  
**DEMANDADO: MARÍA HORTENCIA GONZÁLEZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de la demandada MARÍA HORTENCIA GONZÁLEZ, al profesional del derecho Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico [lupasa61@hotmail.com](mailto:lupasa61@hotmail.com) y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**CÚCUTA**

La presente providencia, de fecha 5 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 8 de febrero de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa a la señora Jueza que la parte demandante allego pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas y solicitud para que se siga adelante la ejecución.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El secretario,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la eficacia de las diligencias de notificación realizadas.

Es así como se observa que en efecto la parte ejecutante realizó la notificación<sup>1</sup> de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de las piezas procesales correspondientes a la dirección de correo electrónica registrada en la prueba de existencia y representación de la parte ejecutada<sup>2</sup>; certificándose de esta manera que: “LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO cmqintegrar@gmail.com Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO”.

De dicha certificación se puede concluir que el destinatario consiguió acceso al mensaje de notificación<sup>3</sup>, indiferentemente si realizó apertura o no del mismo y concomitantemente se entiende surtida esta diligencia. Así entonces, la entrega del mensaje de efectuó el 11 de noviembre de 2020, entendiéndose surtida el 13 de ese mismo mes y año; corriendo el termino para la defensa del 17 de noviembre al 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad contractual demandada dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Además de ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen del demandado y constan en documentos que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto

<sup>1</sup> Ver archivo No. 31 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 10 ibídem.

<sup>3</sup> Siendo así una de las condiciones que la Corte Constitucional tomo en cuenta para declarar exequible el inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la sentencia C-420 de esa misma anualidad (ver párrafo 353 de la sentencia).

de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención. Igualmente, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

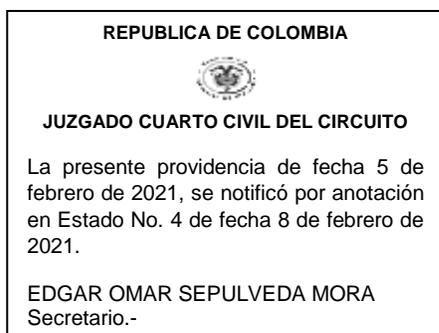
**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de siete millones de Pesos Mcte. (\$ 7.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa a la señora Jueza que la parte demandante allego pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas y solicitud para el emplazamiento de la parte demandada.

Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

El secretario,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y **JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la eficacia de las diligencias de notificación realizadas.

En un primer momento debe aclararse que el codemandado **JORGE PATIÑO** es el representante legal de dicha persona jurídica<sup>1</sup>, por ello a las voces del artículo 300 del Código General del Proceso “*se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, **notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes***”.

Es así como se observa que en efecto la parte ejecutante realizó la notificación<sup>2</sup> de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de las piezas procesales correspondientes a la dirección de correo electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada; certificándose de esta manera que: “LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRONICO [arroceraeltrebolsas@hotmail.com](mailto:arroceraeltrebolsas@hotmail.com) Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO”.

De dicha certificación se puede concluir que el destinatario consiguió acceso al mensaje de notificación<sup>3</sup>, indiferentemente si realizó apertura o no del mismo y concomitantemente se entiende surtida esta diligencia, muy a pesar que la misma parte ejecutante haya adelantado otros trámites y solicitado el emplazamiento. Así entonces, la entrega del mensaje de efectuó el 10 de noviembre de 2020, entendiéndose surtida el 12 de ese mismo mes y año; corriendo el termino para la defensa del 13 de noviembre al 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

<sup>1</sup> Ver certificado de existencia y representación legal en las páginas 10 a la 15 del archivo No. 17 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo No. 15 ibídem.

<sup>3</sup> Siendo así una de las condiciones que la Corte Constitucional tomo en cuenta para declarar exequible el inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la sentencia C-420 de esa misma anualidad (ver párrafo 353 de la sentencia).

Además de ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen del demandado y constan en documentos que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención. Igualmente, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diez millones de Pesos Mcte. (\$ 10.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia de fecha 5 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 4 de fecha 8 de febrero de 2021.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00176-00. Ejecutivo – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver, informando que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día trece (13) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por GASTROQUIRURGICA S.A.S., contra MEDIMAS EPS.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del

C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no

concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2° ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00176-00. Ejecutivo – Trámite.**

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

Se dispone requerir al Banco de Bogotá, para que dé cumplimiento a la orden de embargo emitida en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **LEONARDO RAFAEL CUELLAR SUS**, actuando a través de apoderada judicial contra **COOMEVA E.P.S**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la petición efectuada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a estudiar la eficacia de las diligencias de notificación de la parte ejecutada si no se observara que adjunto a la solicitud se allegan certificaciones del proceso 2020-00111 seguido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta misma localidad, que nada tienen que ver con el presente procedimiento.

En razón a ello se debe requerir a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación de este proceso o en dado caso realice las mismas de forma correcta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación del extremo pasivo de forma idónea, conforme se anoto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 5 de febrero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 4 de fecha 8 de febrero de 2021.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Vista en el archivo No. 21 del expediente electrónico.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00205-00. Resp. Civil – Trámite.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la nulidad planteada por la demandada en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por LUIS EDUARDO AFANADOR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados<sup>1</sup> y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 5 de febrero de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR**  
**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RAD. 540013153004-2020-00228-00**  
**DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER CÁCERES**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS**  
**DE ELIA y AURA MARÍA TRISTANCHO MARTÍNEZ y**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIA Y AURA MARÍA TRISTANCHO MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS, a la profesional del derecho Dra. PATRICIA LOBO GONZÁLEZ. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico [patricia.lobo31@hotmail.com](mailto:patricia.lobo31@hotmail.com) y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



<sup>1</sup> Actuación N° 021 del Expediente Digital.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00004-00. Simulación – Interlocutorio.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por auto del 22 de enero del año en curso, se declaró inadmisibile esta acción VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por RAFAEL EDUARDO MARTHEY CEPEDA contra JULIO CESAR BARON SABALA y DORA EVELIA QUEMBA CASTRO.

Vencidos los cinco (5) días que otorga la ley, la parte demandante no subsano los defectos puesto en su conocimiento, razón por la cual, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. RECHAZAR la demanda de la cita, por lo motivado.

2°. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, por haberse recibido virtualmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 5 de febrero, se notifica por anotación en Estado No. 004 de fecha 8 de febrero de 2021.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00021-00. Impugnación Acta-Interlocutorio.**

Al despacho de la señora Juez, para resolver.

Cúcuta, 2 de febrero de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de esta demanda de IMPGNACIÓN de ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por ROGER ALEXANDER BERMUDEZ CARRILLO contra el condominio CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2.

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si no se observara lo siguiente:

1°. En el poder está ausente la dirección electrónica del apoderado judicial demandante, como lo exige el Inciso 2°, Numeral 5°, del Decreto 806 de 2020.

2°. El poder se otorga por ROGER ALEXANDER BERMUDEZ CARRILLO y VARGAS MEJIA JAIRO ANTONIO, para demandar al condominio CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2., sin embargo, en la demanda solo se menciona como demandante al señor BERMUDEZ CARRILLO.

3°. El o los demandantes no acreditaron la calidad con la que actúan, es decir, la condición de copropietarios, como lo anuncian en la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla, conforme el Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. No. 54001-3153-004-2021-00021-00. Impugnación Acta-Interlocutorio.**

RESUELVE:

1°. Inadmitir la presente demandada de Impugnación de Acta de Asamblea, por lo motivado.

2°. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3°. Téngase al Dr. FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

